

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MONZÓN, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 1537, HACIENDO MERCED A LOS VECINOS DE NICARAGUA, DE PAGAR DURANTE DIEZ AÑOS, EL DIEZMO DEL ORO QUE COGIESEN, EN VEZ DEL QUINTO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 10 v.º/ para que los vezinos de la prouincia de nicaragua no paguen mas del diezmo de oro de minas que cogeren e de los demas el 5.º por 2 años.

Don carlos etc. por quanto joan de perea en nombre del conçejo justicia y rregidores de las çiudades villas e lugares de la prouinçia de nicaragua nos ha echo rrelaçion que si de aqui adelante los vezinos de la dicha prouincia houiescn de pagar del oro que cogiesen el quinto seria causa que la tierra se despoblase por que las costas que se hazen en el sacar del dicho oro son grandes y lo que se saca poco e nos supplico que teniendo rrespetto a lo suso dicho hiziesemos merçed a la dicha prouinçia e vezinos e moradores della que por termino de diez años del oro que cogiesen en las minas no nos pagasen mas del diezmo o como ja nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro conçejo de las yndias e conmigo el rrei consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta muestra carta para vos en la dicha rrazon y nos touismoslo por bien, por ende por la presente mandamos que por termino de dos años primeros siguientes que corran e se quenten desde el dia que fuere presentada ante los nuestros oficiales de esa prouinçia en adelante hasta ser complidos todos los vezinos e moradores que al presente estam en la dicha prouinçia y a ella fueren de aqui adelante durante el tiempo de los dichos dos años de todo el oro que cogeren e fundieren que sea verdaderamente oro de minas paguen solamente diezmo y no mas pero de los rrescates e entradas y perlas an de pagar el quinto e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia que durante el dicho tiempo de los dichos dos años no pidan ni lleuen ni cobren derechos para nos mas de el dicho diezmo del dicho oro que se cogiere y fundiere que sea verdaderamente oro de minas pero de

Don carlos etc. por quanto joan de perea en nombre del conçejo justicia y rregidores de las çiudades villas e lugares de la prouinçia de nicaragua nos ha echo rrelaçion que si de aqui adelante los vezinos de la dicha prouincia houiescn de pagar del oro que cogiesen el quinto seria causa que la tierra se despoblase por que las costas que se hazen en el sacar del dicho oro son grandes y lo que se saca poco e nos supplico que teniendo rrespetto a lo suso dicho hiziesemos merçed a la dicha prouinçia e vezinos e moradores della que por termino de diez años del oro que cogiesen en las minas no nos pagasen mas del diezmo o como ja nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro conçejo de las yndias e conmigo el rrei consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta muestra carta para vos en la dicha rrazon y nos touismoslo por bien, por ende por la presente mandamos que por termino de dos años primeros siguientes que corran e se quenten desde el dia que fuere presentada ante los nuestros oficiales de esa prouinçia en adelante hasta ser complidos todos los vezinos e moradores que al presente estam en la dicha prouinçia y a ella fueren de aqui adelante durante el tiempo de los dichos dos años de todo el oro que cogeren e fundieren que sea verdaderamente oro de minas paguen solamente diezmo y no mas pero de los rrescates e entradas y perlas an de pagar el quinto e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia que durante el dicho tiempo de los dichos dos años no pidan ni lleuen ni cobren derechos para nos mas de el dicho diezmo del dicho oro que se cogiere y fundiere que sea verdaderamente oro de minas pero de

todo lo demas han de cobrar el dicho /f.º 11/ quinto como dicho es e que guarden e cumplan lo en esta nuestra carta contenido, e porque venga a noticia de todos mandamos que sea apregonada en las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de las çiudades y villas de la dicha prouincia por pregonero e ante escriuano publico dada en monçon a çinco dias del mes de septiembre de mill y quinientos y treinta y siete años. yo el rey. refrendada de samano firmada de los suso dichos.